

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05

Num. 6199

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abierta sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 28 al 30 de Septiembre)

Núm. 2264

### Gobierno Civil

Sección de Cuentas y Presupuestos  
**Circular**

El Sr. Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato de Veterinarios Titulares con fecha 12 de Septiembre último recibida ayer me dice lo siguiente:

«Proxima la época en que por los Ayuntamientos han de redactarse los presupuestos para el próximo año de 1907, y que han de someterse á la superior aprobación de V. E., siendo muchas las Corporaciones Municipales que no teniendo presente lo que sobre sueldos á los Inspectores de Carnes á Veterinarios Titulares, preceptúa la Real orden de 17 de Marzo de 1864, consignan en sus presupuestos de gastos sueldos menores al que corresponde, y otras que alegando carecen de matadero público no tienen establecida la Inspección en la forma que disponen la vigente Instrucción general de Sanidad pública en su art. 95 y el Reglamento del Cuerpo de Veterinarios Titulares aprobado por R. D. de 22 de Marzo último, originan y dan lugar á múltiples reclamaciones por parte de este Patronato á los Gobiernos de provincia para que hagan cumplir á los Ayuntamientos las disposiciones vigentes sobre la materia.—Con el fin de evitar ésta en la posible y para que no puedan alegar disculpa alguna aquellos municipios que faltan á lo mandado, esta Junta cumpliendo los deberes que se le imponen por el art. 2.º del precitado reglamento en sesión de 6 del actual acordó dirigir atenta comunicación á todos los Gobernadores de provincia como me honro en hacerlo á V. E. por la presente para rogarles se sirvan ordenar á sus respectivos Ayuntamientos el cumplimiento de las disposiciones anteriormente citadas, incluyendo en sus próximos presupuestos de gastos los sueldos debidos para los Inspectores de carnes y demás substancias alimenticias.—La importancia que en sí tiene el asunto y el deber que inspira los actos de esta Junta sobre el cumplimiento de su misión,

unido al celo demostrado por V. E. en favor de la higiene pública y de los servicios sanitarios, le hará comprender desde luego la justificación de la medida propuesta.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos puedan cumplir cuanto se interesa en la preinserta comunicación. Palma 1.º Octubre 1906.

El Gobernador interino,  
**Sebastian Domenge**

Núm. 2265

**Circular.**—El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza en oficio fecha 29 de Septiembre próximo pasado comunica á este Gobierno, que la fuerza de la línea de la Guardia civil de esta capital, se ejercitará en la instrucción de tiro al blanco los días 2, 3 y 4 del actual en las inmediaciones de la Torre d'en Pau.

Lo que se anuncia para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias.

Palma 1.º Octubre 1906.

El Gobernador interino,  
**Sebastian Domenge**

Núm. 2266

### Negociado 3.º—Circular

El Excmo. Sr. Subinspector y Gobernador Militar de esta plaza con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Mañana á las 14 darán principio los ejercicios de tiro al blanco con piezas de Artillería desde el fuerte de «Enderroc» y en días sucesivos aun no determinados, habia iguales practicas en otros fuertes que oportunamente se designarán. Los días en que deoa hacerse fuego se izará la bandera nacional en la fortaleza correspondiente con dos horas de anticipación la cual se sustituirá por otra roja cuando vaya á empezar el ejercicio para que sirva de señal á las embarcaciones que navegasen dentro del sector de fuego, las cuales banderas, serán arriadas á la terminación; en la inteligencia de que la Zona peligrosa de las piezas del fuerte «Enderroc» alcanzan hasta 9.000 metros y que la dirección del fuego sera hacia el Sur de la bahía.»

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y á fin de evitar desgracias. Palma 2 Octubre 1906.

El Gobernador interino,  
**Sebastián Domenge**

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la comunicación del Inspector provincial interino de Huelva, dando traslado de la que fué dirigida por el Subdelegado de Medicina de dicha capital, en la que éste dice: que las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años se practican por orden de la Alcaldía, á petición de particulares, sin cumplirse lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848, 24 de Marzo de 1902 y 27 de Enero de 1903, tramitándose los expedientes en el Ayuntamiento, y no en el Gobierno civil, y expidiéndose los certificados de reconocimiento por dos Médicos, sin intervención del Subdelegado; que habiendo hecho presente al Alcalde que con tal proceder quedaban infringidas las Reales órdenes citadas y el derecho que asiste á la Subdelegación para intervenir en las referidas exhumaciones, por cuya intervención devenga emolumentos, exceptuando los casos de mondas y actuaciones judiciales, expresó el Alcalde su propósito de continuar ordenando las exhumaciones en igual forma que se venían verificando, por entender que el Subdelegado no tenía para qué intervenir en ellas; y que creyendo el mencionado Subdelegado de Medicina lastimados así sus derechos y sin cumplimiento las disposiciones sanitarias, acudía á la Inspección provincial de Sanidad para que tramitara su comunicación á la Inspección general de Sanidad interior, á los efectos que procedan:

Resultando que remitida la expresada comunicación al Gobernador civil de la provincia para que informara respecto de la queja formulada por el Subdelegado de Medicina, dicha Autoridad, con comunicación fecha 13 de Marzo último, acompañó el informe del Alcalde, en el que se expresa que el Subdelegado de Medicina habia acudido á la Alcaldía manifestando de palabra que, á su entender, se venían infringiendo las disposiciones legales que regulan la forma y modo de hacer las exhumaciones, en los cementerios de Huelva al privarle del derecho de intervenir y de autorizar todas las exhumaciones, con la sola excepción del caso en que se tratase de exhumar cadáveres inhumados hace más de diez años; que la Alcaldía, sin desconocer el derecho que asiste al Subdelegado, mantuvo la opinión de que solo el Gobernador civil es el competente para disponer que el Subdelegado, y no otro Facultativo, sea el que autorice las traslaciones; que ésta, sin embargo, es cuestión secundaria, y que la verdadera es que el Subdelegado no reclamaba su intervención personal en los reconocimientos cadavéricos por el solo deseo de cumplir con un deber, sino que su aspiración es el cobro de los honorarios que fija la Real orden de 19 de Marzo de 1848 sobre las exhumaciones ó traslaciones de restos que se realicen después de los cinco años y antes de los diez, hechas á petición de parte interesada, aunque se hagan dentro del mismo cementerio y de una á otra sepultura; que la Alcaldía, considerando equivocada la opinión del Subdelegado, e hizo presente que, conforme á los términos claros y precisos de la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903, son

tienen derecho los Subdelegados al cobro de los honorarios marcados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902 y en la de 19 de Marzo de 1848 cuando la exhumación sea á petición de parte interesada y á otro cementerio; que de exigirse á los arrendatarios y dueños de sepulturas el pago de la certificación facultativa, se dificultaría la gestión administrativa del Ayuntamiento, dirigida á tener disponibles el mayor número de enterramientos, porque la inmensa mayoría de los interesados carecen de recursos para sufragar este gasto; y por último, que entendía la Alcaldía que sólo pueden exigir los Subdelegados el cobro de derechos cuando las traslaciones sean de uno á otro cementerio, y no dentro del mismo:

Resultando que el Gobernador, en el oficio de remisión del informe del Alcalde, manifiesta: que si bien las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresan que los Subdelegados no tienen derecho á devengar honorarios en las exhumaciones que se verifiquen dentro del cementerio, la de 27 del mismo mes, aclaratoria de la citada, preceptúa que dichos funcionarios, sea dentro del cementerio ó para su traslación á otro sitio, no tratándose de mondas ó de actuaciones judiciales, y que esos actos se efectúen á petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902, á tenor de lo dispuesto en la de 27 de Enero de 1903, antes citada; entendiéndose aquel Gobierno que el Subdelegado tiene derecho á percibir los honorarios de las inhumaciones que se hagan en el cementerio á petición de parte, siempre que el nombramiento se haga por el Gobernador civil de la provincia, único competente para hacer estos nombramientos, y que los solicitantes no sean pobres, pues en caso de serlo, el reconocimiento debe hacerse gratis para no gravar los fondos del Erario municipal:

Considerando que la Real orden de 24 de Marzo de 1902 dispone que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumación y traslación haya de verificarse, ateniéndose á lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que determina la regla 12 de la primera de las mencionadas Reales órdenes:

Considerando que por más que la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresa que los derechos marcados á los Subdelegados en la de 24 de Marzo de 1902 se entienden cuando la exhumación sea á petición de parte interesada y á otro cementerio, la dictada en 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año, dispone de un modo claro y preciso, sin que pueda dar lugar á dudas ni á interpretación alguna, que cuando los Subdelegados de Medicina intervengan en las exhumaciones de cadáveres sea dentro del cementerio ó para su traslado á otro sitio, no tratándose de mondas ó

actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen a petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 19 de Marzo de 1848:

Considerando que el núm. 3.º del artículo 81 de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, expresa que los Subdelegados de Medicina devengarán derechos, entre otros servicios, por embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas a petición de particulares:

Considerando que si bien es muy atendible el que los Subdelegados no devenguen los derechos que les corresponden cuando los que soliciten la exhumación y traslado de restos cadavéricos sean en realidad pobres, es preciso, para evitar cualquier abuso, que los solicitantes justifiquen debidamente su pobreza y a la vez la necesidad absoluta del traslado de dichos restos a otra sepultura por el mal estado de la en que se hallan depositados, justificando que la traslación que se pretende no obedece a móviles determinados e interesados:

Considerando que tanto en estos actos como en los de embalsamamientos de cadáveres es indispensable y necesaria la intervención de los Subdelegados de Medicina, sin que pueda eludirse bajo ningún concepto, sujetándose en cuanto a las exhumaciones y traslaciones a lo resuelto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, y por lo que respecta a los embalsamamientos, a lo que dispone la de 20 de Julio de 1861, cobrando en éstos los honorarios que fija la de 29 de Mayo de 1878;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver

1.º Que se dé exacto cumplimiento a la Real orden de 24 de Marzo de 1902, disponiendo que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumación y traslación haya de verificarse, con arreglo a lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que en la primera se determinan, y que en las poblaciones donde no haya sino un solo Subdelegado, nombre además el Gobernador un Profesor de Medicina para que actúe también al mismo tiempo en dicho reconocimiento, conforme a lo resuelto por la Inspección general de Sanidad interior en orden de 16 de Marzo de 1904, percibiendo los honorarios correspondientes.

2.º Que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año, respecto a la intervención de dichos funcionarios en las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años de la inhumación, sea dentro del cementerio ó para su traslación a otro sitio, no tratándose de mondas ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen a petición de parte, cobrando los honorarios a que se refiere la regla anterior.

3.º Que cuando los particulares que soliciten la exhumación de restos cadavéricos sean pobres, se consideren exentos del pago de honorarios a los Subdelegados de Medicina; pero debiendo justificar los interesados su estado de pobreza y que el traslado a otra sepultura del cementerio es de absoluta é imprescindible necesidad por el mal estado de la en que se hallan depositados.

4.º Que asimismo es obligatoria la intervención de los Subdelegados de Medicina en los embalsamamientos de cadáveres, sin que en ningún caso pueda prescindirse de ella, atendándose a lo que dispone la Real orden de 20 de Julio de 1861, cobrando los honorarios señalados en la de 29 de Mayo de 1878; y

5.º Que se publique esta soberana resolución en la *Gaceta de Madrid*, como de carácter general, y que a su vez los Gobernadores civiles den conocimiento de la misma en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Subdelegado de Me-

dicina de esa capital y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. Muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1906.

DAVILA

Sr. Gobernador civil de Huelva.

(Gaceta 22 de Septiembre.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 2267

### SECCION de INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES DE BALEARES

Relación de las escuelas públicas vacantes en esta provincia, cuyo sueldo no excede de 625 pesetas y que en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 25 del Reglamento de provisión de escuelas fecha 14 de Septiembre de 1902 han de provistas por concurso único.

*Pueblos.—Sueldo.—Fecha de la vacante.—Emolumentos legales y voluntarios asignados a cada una.*

#### Escuelas elementales de niños

Biniati, 625 pesetas, vacante desde 1.º Septiembre de 1906. Además del sueldo legal tiene casa-habitación y 156'25 pesetas por retribuciones.

Biniamar, 550 pesetas, vacante desde 3 Septiembre de 1906. Además del sueldo legal tiene casa-habitación y retribuciones pagadas por los niños.

#### Escuelas elementales de niñas

Salinas, 625 pesetas, vacante desde el 4 Mayo de 1906. Además del sueldo legal tiene casa-habitación y 156'25 pesetas por retribuciones.

Para ser admitidos se requiere: 1.º Ser español; 2.º Tener 21 años de edad; 3.º Poseer el título de Maestro ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes para la expedición del mismo; 4.º No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Los solicitantes que sirvan escuelas públicas en propiedad, interinamente ó como auxiliar gratuito bastará que unan a su instancia la hoja de servicios formada y certificada dentro del plazo de la convocatoria; los que hayan servido y en la fecha de concurso no sirvan, deberán además acompañar el certificado de conducta expedido por la autoridad local del puesto de su residencia, ó en su defecto el certificado del registro de penales; los que no hayan servido en el Magisterio Oficial, deberán acompañar: la instancia, copia compulsada del título profesional ó certificación del depósito, la partida de bautismo ó la inscripción del Registro civil, si hubiere nacido desde primero de Enero de 1871, y el certificado de la conducta ó de penales ya indicados.

Las instancias documentadas en la forma prevenida se dirigirán al Ilustrísimo Sr. Rector de este Distrito Universitario, presentándolas en esta Sección dentro del plazo de 30 días contados desde el siguiente a la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo plazo expirará precisamente a las diez y ocho horas del día de su vencimiento, ó a la misma hora del día siguiente si aquel fuere domingo.

Los solicitantes deberán tener en cuenta lo prevenido en el Real Decreto de 31 de Julio de 1904 en los artículos que a continuación se transcriben:

Art. 1.º El nombramiento ó su instancia por traslación, concurso ó oposición de Catedráticos, Profesor auxiliar, Ayudante, Regente ó Maestro de cualquier otra clase que con fianza, implicará por sí mismo la existencia de la vacante de cualquier otro cargo dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que desempeñará el nombrado en aquella fecha haciéndose la declaración expresa de la vacante en el nombramiento que obtuviere el interesado.

Art. 2.º Para los efectos de percibo de haberes, el nombrado que estuviese en el caso del artículo anterior se considerará

poseionado del nuevo cargo en la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º El plazo de cuarenta y cinco días hoy concedido para tomar posesión, obliga a presentarse al desempeño de la nueva función docente dentro del mismo, entendiéndose que el que lo dejase transcurrir, renuncia el nuevo cargo sin poder volver al que desempeñaba.

Art. 4.º Una vez ingresada en el respectivo registro la instancia solicitando la traslación ó presentándose a concurso ó oposición, no podrá el interesado hacer renuncia de su pretensión y vendrá obligado a admitir el cargo que le correspondiese si fuese nombrado.

Asimismo deberán tener presente los solicitantes lo prevenido en la Real orden de 15 de Octubre de 1904 en los números siguientes:

«2.º Que al solicitar su admisión al concurso los interesados, expresen con toda claridad en cada instancia dirigida al respectivo Rectorado, los distintos Distritos Universitarios en que también tomen parte, así como el orden de preferencia en que deseen las Escuelas ó auxiliares anunciadas, aun cuando pertenezcan a distintos Rectorados a fin de evitar diversos nombramientos y adjudicarles aquellas plazas que en justicia les corresponde.»

«3.º Que los Maestros que acudan al concurso único dirijan instancias a los Rectorados del Distrito Universitario a que correspondan las vacantes, manifestando el orden con que a éstas prefieren y designando cuales son los concursos de la misma época en que toman parte.»

Palma diez y nueve de Septiembre de mil novecientos seis.—El Jefe de la Sección, Salvador M.ª Boyer.—V.º B.º—El Gobernador-Presidente, Ruiz.—Universidad de Barcelona 25 de Septiembre de 1906.—Aprobado.—El Rector, Joaquín Bonet.

Núm. 2268

*D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia.*

Hago saber: Que por el Arrendatario de la Recaudación de las Contribuciones de esta provincia, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales del corriente año que no se proveyeron de ella durante el plazo de cobranza voluntaria y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio, consistente en la multa del duplo del valor de la cédula que respectivamente les haya correspondido, conforme preceptua el art. 41 de la Instrucción del impuesto de cédulas de 27 de Mayo de 1884, a los contribuyentes incluidos en dichas relaciones.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, conforme a Instrucción.

Palma 25 Septiembre de 1906.—Fernando del Rio.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 2269

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA

#### Sección de alcoholes

Anuncio.—El día 15 del próximo mes de Octubre, a las 12, en los almacenes de esta aduana, se procederá a la venta en pública subasta de los siguientes géneros procedentes de una aprehensión efectuada por garabateros.

La venta se realizará en dos lotes con arreglo al siguiente justiprecio y no se tendrán en cuenta las ofertas que se hagan si no cubren el importe de la tasación.

#### Lote primero

Un garrafón con quince litros de aguardiente de caña inferior a 60 grados, 11'25 pesetas.

#### Lote segundo

Un garrafón con 16 litros de aguardiente anisado inferior a 60 grados, 12'00 pesetas.

Palma 28 de Septiembre de 1906.—El Administrador, R. Sande.

Núm. 2270

### AYUNTAMIENTO DE IBIZA

El día 21 de Octubre próximo, de 10 a 12 horas se celebrará en la plaza de la Constitución, por pujas a la llana, una subasta de arriendo a venta libre de los derechos que se devenguen en esta población y su término por consumos de todas la especies comprendidas en la tarifa oficial vigente y máximum de recargos autorizados, durante los años de 1907 a 1911 inclusive, bajo el tipo de 63.928 pesetas anuales a que ascienden dichos derechos y recargos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Para hacer postura, será preciso depositar en el acto de subasta, en las Cajas del Tesoro ó en la de este Ayuntamiento, precisamente, la cantidad de mil pesetas.

El rematante, prestará fianza definitiva de 10.000 pesetas en metálico ó 20.000 en bienes inmuebles.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se verificará otra diez días después, en las propias condiciones, por un año solamente, y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo fijado.

Ibiza 22 Septiembre de 1906.—El Alcalde, Mariano Llobet.

Núm. 2271

### AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados hacer efectivos los cupos de consumos, sal, alcoholes, aguardientes y licores y recargos autorizados para el próximo año de 1907, por el medio de encabezamientos gremiales; y en caso de no tener este resultado positivo el de arriendo a venta libre de las especies sujetas al impuesto, y en caso de que no ofrezca este resultado el del reparto vecinal: se invita a los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten sus proposiciones en esta Alcaldía hasta el día seis del próximo Octubre y hora de las once.

Caso de no dar resultado el expresado medio, se anuncia la primera subasta de arriendo a venta libre por un periodo de uno a tres años de todas las especies gravadas para el día diez y siete del propio mes de Octubre, a la hora de las once. De no presentarse licitadores, se verificará la segunda subasta el día veintinueve a igual hora.

Las subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales y horas de once a doce; por el sistema de pujas a la llana, por las especies é importe que se consignan en el pliego de condiciones que obra expuesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. No se admitirán como licitadores ni fiadores a aquellos a quienes excluye el Reglamento, debiendo depositar el rematante, en las arcas municipales, dentro de 15 días de celebrada la subasta, la cuarta parte del precio de remate; todo con estricta sujeción al citado pliego de condiciones.

Manacor 27 Septiembre de 1906.—El Presidente, Francisco Gomila.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Juan Parera.

Núm. 2272

### AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta villa y Asociados en Junta Municipal que en el próximo año de 1907 el cupo de consumos con sus recargos autorizados se hagan efectivos por medio de reparto vecinal en el caso de no dar resultado los encabezamientos gremiales ni el arriendo a venta libre de las especies sujetas al impuesto, se invita a los cosecheros, fabricantes y especuladores, para que presenten proposiciones hasta el día cinco de Octubre próximo de once a doce del día en esta Casa Consistorial.

En caso de dar resultado negativo, se

anuncia la primera subasta del arriendo a venta libre de las memoradas especies por un periodo de uno a tres años para el dia nueve de dicho mes y si resulta negativa, se procederá a la segunda el dia trece del mismo mes.

No teniendo efecto ninguno de los referidos medios, se apelará al de arriendo a la exclusiva por un año, cuyas subastas tendrán lugar los dias 18, 24 y 30 del referido mes de Octubre, respectivamente.

Todos los expresados actos tendrán lugar, por el sistema de pujas a la llana, en esta Casa Consistorial a las horas de dieciocho a dieciocho de los dias señalados, ante la Comisión nombrada al efecto y con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación.

Puigpuent 28 Septiembre de 1906.—El Alcalde, Gabriel Carbonell.—P. A. del A. y A.—Raimundo Vicens, Secretario.

Núm. 2273

ALCALDIA DE FELANITX

Habiendo ofrecido resultado negativo la convocatoria de gremios para la recaudación de los cupos de consumos sal y alcoholes con sus recargos para el año de 1907, se anuncia la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies sujetas a dicho impuesto, que tendrá efecto el dia 10 del próximo mes de Octubre, y hora de las 10 a las 11 en estas casas Consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 113.792'33 pesetas y por medio de pujas a la llana; pudiendo hacer proposiciones por uno ó más años, no excediendo estos de tres.

Felanitx 27 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Guillermo Puig.—Mateo Roselló, Secretario.

Núm. 2274

ALCALDIA DE ALCUDIA

Hallándose depositado en el corral público de esta Ciudad, un perro de los llamados «perdigueros» color castaño, alto, cola larga, cabeza, cuello, pecho y los cuatro pies blancos, se hace saber para que el dueño del mismo se presente a recogerlo dentro el plazo de tres dias, a contar desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pasado cuyo término sin haberse presentado nadie a recogerlo se procederá a su venta en pública subasta.

Alcudia 26 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Jaime Oliver Moner.—Jaime Qués, Secretario.

Núm. 2275

Don Juan Sampol Llabrés, Juez municipal letrado de esta ciudad, encargado accidentalmente del despacho de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del dia de ayer recaída en los autos juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, seguidos ante este Juzgado y escribanía del infrascrito escribano, a nombre de Juan March Molinas, en concepto de marido de Maciana Garau Ordinas contra Francisco March Molinas, cuyo actual paradero se ignora, hoy ejecución de sentencia, se sacan a pública subasta por término de veinte dias las fincas que a continuación se expresan:

1.ª Una pieza de tierra yermo y cultivo, compuesta de dos porciones procedentes de la finca de mayor número llamada «Se Barrera» de cabida de ciento quince áreas cincuenta y dos centiáreas a poca diferencia, lindante por Norte con el predio «Son Dico», por sur con el torrente de «Son Fullos» por Este con tierra de Catalina March Molinas de la misma procedencia y por Oeste con la de Bartolomé N. (a) Betó; justipreciada en tres mil quinientas pesetas.

2.ª Otra pieza de tierra cultivo nombrada «La Caseta ó Vinya Vella» de cabida de ciento noventa y cinco áreas treinta y cuatro centiáreas aproximadamente, cercada de pared y lindante por Norte con

camino de establecedores, por Sur con tierra de Antonio Ordinas, por Este con la de herederos de Antonio Pastor y por Oeste con otra de Juan Font Tous; justipreciada en mil cuatrocientas pesetas.

3.ª Y otra pieza de tierra cultivo llamada también «La Caseta» por otro nombre «Vinya den Sgaló» de ochenta y ocho áreas setenta y nueve centiáreas más ó menos, lindante por Norte con camino de establecedores, por Sur con tierra de Antonio Ordinas, por Este con la de Pedro Salva Montaner y por Oeste con otra de herederos de Miguel Fuster; justipreciada en seiscientos pesetas.

Cuyas tres descritas fincas radican en el término municipal de Santa Margarita.

La subasta se verificará con sujeción a las siguientes condiciones:—1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en otro caso como parte del precio de la venta.—2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.—3.ª Los títulos de propiedad de las fincas embargadas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros y que despues del remate no se les admitirá ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Así pues, quien quiera tomar parte a la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el dia treinta de Octubre próximo a las doce que es el señalado al efecto.

Inca veinte y seis Septiembre de mil novecientos seis.—Juan Sampol.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2276

CEDULA DE CITACION

Por la presente cédula, que se expide en virtud del sumario que se instruye en el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, sito calle de San Miguel n.º 86, sobre aprehensión de tabaco de contrabando sin reos en la Albufera, según el expediente administrativo número 110; se cita a D. Juan Ferrer, cuyas demás circunstancias personales y domicilio se ignoran, rematante que fué como mejor postor por la cantidad de ciento cuatro pesetas en la Delegación de Hacienda de esta provincia, de un carro y caballería aprehendidos con tabaco de contrabando el cinco de Junio último, en el puente de hierro de la Albufera; para que al quinto dia de ser publicada esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las diez de la mañana, comparezca en dicho Juzgado al objeto de prestar declaración en el indicado sumario, pues de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Palma veinte y seis de Septiembre de mil novecientos seis.—Juan B. Stará.

Núm. 2277

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, mediante providencia de diez del actual dada a solicitud del procurador D. Julián Pi en nombre de D. Miguel A. Riera Liambias en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que sigue contra D. Tomás Fortuy y Veri y D. Juan M. Sureda y Veri, se requiere a los herederos ó sucesores de D. Juan Fortuny y Veri, hoy desconocidos, para que dentro del término de quinto dia presenten originales todos los recibos suscritos por dicho Sr. Riera durante el curso de los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos a nombre de D. Antu-

nia Gual y Veri contra D. Fernando Truyols y D. José D. Puig sobre indignidad por parte de éstos, para suceder a D.ª Juana Adelaida Rocaberti de Dameto y Veri y otros extremos, que obren en su poder cualquiera sea su forma y cuantía.

Palma veinticuatro de Septiembre de mil novecientos seis.—Guillermo Vidal.

Núm. 2278

D. Pedro Cortés Miró, Juez municipal suplente de la ciudad de Inca, encargado del despacho de este Juzgado por estarlo el propietario del de primera instancia del partido.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de diez dias las fincas que se expresarán a continuación embargadas en los autos juicio verbal hoy ejecución de sentencia sigue Miguel Ferrer Seguí contra Antonio Perelló Estarriaga, vecinos de Inca, sobre pago de cantidad, siendo las fincas las hipotecadas, y son las siguientes.

1.ª Una pieza de tierra de cabida de un cuarton diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas ó lo que fuere denominada La Pueta, de figura triangular, en la que existe una casa de labor, lindante por Oeste con las de Catalina Jaume y Gabriel Compañy, por Sur con la de Juan Perelló de la misma procedencia y por Este con camino llamado dels Terres; justipreciada en mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra pieza de tierra denominada Son Estela, mida una cuarterada cuarenta destres, ó lo que fuere (setenta y ocho áreas tres centiáreas) lindante por Norte con tierra de herederos de Antonia Ana Seguí, por Este con la que se describirá, por Sur con tierra de D. Gabriel Verd y por Oeste con la de Gabriel Ramis; justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

3.ª Otra pieza de tierra procedente de otra mayor denominada Los Terres Vermeys conocida por Can Jaime Peña, mide un cuarton con poca diferencia (diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas) y linda por Norte con camino de establecedores, por Este con tierra de su hermano Jaime Perelló, por Sur con la de D. Gabriel Verd y por Oeste con la de la misma procedencia de su hermano Juan; justipreciada en quinientas pesetas.

Las tres descritas fincas están situadas en el término municipal de esta ciudad.

En su consecuencia, quien quiera hacer postura a las fincas descritas, acuda a los estrados de este Juzgado municipal el dia quince de Octubre próximo y hora de las once señalados para el remate, que se adjudicarán al que ofrezca mayor postura siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio, verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad son los que resultan de los documentos y certificaciones libradas por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido obrantes en autos que podrán examinar los compradores, con los cuales deberán conformarse sin que despues se admitan reclamaciones por insuficiencia de los mismos.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en otro caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Inca veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos seis.—Pedro Cortés.—Ante mí, Julio Coll, Secretario.

Núm. 2279

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo mandado por el señor Juez Municipal de este término, en providencia del dia de hoy, dictada a instancia

de D. Antonio Verdura Oliver, mayor de edad, del comercio, vecino de la ciudad de Ibiza, en la demanda deducida por el mismo, contra D. Mariano Boned y Cardona, de mayor edad, comerciante, vecino de la parroquia de San Antonio de este término, actualmente ausente en ignorado paradero, en reclamación de ciento sesenta y tres pesetas diez céntimos, importe de dos letras de Cambio, por medio de la presente cito a dicho D. Mariano Boned Cardona (a) Alqueria, para que el dia nueve de Octubre próximo, a las quince horas, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la parroquia de San Rafael, al lado de la Iglesia, con todas las pruebas de que intente valerse, para la celebración del correspondiente juicio verbal, que debe tener lugar con motivo de la indicada demanda, bajo apercibimiento, que de no comparecer se seguirá en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Juzgado municipal de San Antonio Abad veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos seis.—Andrés Tur, Secretario.

Núm. 2280

D. José de Ibarra y Mendez de Castro, Teniente de Navio de la Armada Ayudante de Marina del Distrito de Andraitx, Fiscal de la sumaria que se sigue al inscrito Guillermo Calafell Flexas por falta de presentación en su Trozo al ser llamado para ingresar al servicio activo.

Habiendo ordenado el Excmo Sr. Capitán General del Departamento de Cartagena en Decreto Auditoriado fecha trece del actual, conceder un nuevo plazo al inscrito Guillermo Calafell y Flexas; dispuso el Sr. Fiscal citar a dicho individuo para que se presente ante este Juzgado en el término de sesenta dias a contar desde el que se publique en los periodicos oficiales, para ingresar en el servicio activo, bajo apercibimiento; y en caso de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Andraitx 18 Septiembre de 1906.—José de Ibarra.

Núm. 2281

CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA DE TARRAGONA

Cuadro de Reclutamiento n.º 3-1.ª Sección

Dispuesto por R. O. de 28 de Octubre del año último que esta Sección que se hallaba en Palma de Mallorca se trasladase a esta Capital «continuando con el mismo cometido que desempeña y además lo relativo a esta Provincia», se hace saber por medio del presente para conocimiento de todos los individuos en Reserva que a dicha Sección pertenecían y siguen perteneciendo así como de las Autoridades que hayan de intervenir en el acto de la revista anual y en cuantos casos se les ofrezca a éstas y a aquellos, que las Oficinas de la mencionada Sección han quedado instaladas en la referida Capital, calle Conde de Rius núm. 11, principal, derecha.—El Capitán Comandante, Carlos de Castro.

Núm. 2282

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras con destino al Instituto general y técnico de Mahón.

Los aspirantes a la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidos años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo, para tomar posesión, presentar el correspondiente diploma.

Acreditar, además, algunas de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza relativa á materias de dicha Sección.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigián sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del en que expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Barcelona 22 de Septiembre de 1906.—El Rector, Joaquín Bonet.

Núm. 2283

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias con destino al Instituto general y técnico de Mahón.

Los aspirantes á la indicada plaza de-

berán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidos años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo, para tomar posesión, presentar el correspondiente diploma.

Acreditar, además, algunas de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Sección.

Ser catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigián sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del en que expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Barcelona 22 de Septiembre de 1906.—El Rector, Joaquín Bonet.

## Depositaria de fondos municipales de Alayor

CUENTA del 3.º trimestre del año 1906 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	14990'62
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	19031'51
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>34022'13</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	10037'70

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . . 23984'43

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios. . . . .	225'85	165'85	390'70
2 Montes. . . . .	"	"	"
3 Impuestos. . . . .	291'00	361'20	652'20
4 Beneficencia. . . . .	"	81'90	81'90
5 Instrucción pública. . . . .	"	"	"
6 Corrección pública. . . . .	"	"	"
7 Extraordinarios. . . . .	"	6034'56	6034'56
8 Resultas. . . . .	12761'01	"	12761'01
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	1713'26	12388'50	14101'76
10 Reintegros. . . . .	"	"	"
11 Ampliación. . . . .	"	"	"
<b>Cargo pesetas. . . . .</b>	<b>14990'62</b>	<b>19031'51</b>	<b>34022'13</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	"	2955'00	2955'00
2 Policía de seguridad. . . . .	"	400'00	400'00
3 Policía urbana y rural. . . . .	"	957'50	957'50
4 Instrucción pública. . . . .	"	"	"
5 Beneficencia. . . . .	"	367'86	367'86
6 Obras públicas. . . . .	"	"	"
7 Corrección pública. . . . .	"	"	"
8 Montes. . . . .	"	"	"
9 Cargas. . . . .	"	5357'34	5357'34
10 Obras de nueva construcción. . . . .	"	"	"
11 Imprevistos. . . . .	"	"	"
12 Resultas. . . . .	"	"	"
13 Ampliación. . . . .	"	"	"
<b>Data pesetas. . . . .</b>	<b>"</b>	<b>10037'70</b>	<b>10037'70</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Alayor á 30 de Junio de 1906.—El Depositario, Sebastian Timoner.—Conforme.—El Secretario-Contador, Lorenzo Villalonga.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo Pons.

## Depositaria de fondos municipales de Campos

CUENTA del 3.º trimestre del año 1906 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	6267'20
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	5356'09
<b>Cargo. . . . .</b>	<b>11623'29</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	5211'09
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	6412'20

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios. . . . .	79'04	482'88	561'92
2 Montes. . . . .	"	"	"
3 Impuestos. . . . .	125'00	125'00	250'00
4 Beneficencia. . . . .	"	"	"
5 Instrucción pública. . . . .	"	"	"
6 Corrección pública. . . . .	"	"	"
7 Extraordinarios. . . . .	"	"	"
8 Resultas. . . . .	6071'14	"	6071'14
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	4748'21	4748'21	9496'42
10 Reintegros. . . . .	"	"	"
11 Ampliación. . . . .	"	"	"
<b>Cargo pesetas. . . . .</b>	<b>11023'39</b>	<b>5356'09</b>	<b>16379'48</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	1219'73	1242'47	2462'20
2 Policía de seguridad. . . . .	385'00	385'00	770'00
3 Policía urbana y Rural. . . . .	67'08	67'08	134'15
4 Instrucción pública. . . . .	50'00	50'00	100'00
5 Beneficencia. . . . .	250'00	230'00	530'00
6 Obras públicas. . . . .	303'82	288'80	592'62
7 Corrección pública. . . . .	"	164'42	164'42
8 Montes. . . . .	"	"	"
9 Cargas. . . . .	2480'56	2563'32	5043'88
10 Obras de nueva construcción. . . . .	"	"	"
11 Imprevistos. . . . .	"	170'00	170'00
12 Resultas. . . . .	"	"	"
13 Ampliación. . . . .	"	"	"
<b>Data pesetas. . . . .</b>	<b>4756'19</b>	<b>5211'09</b>	<b>9967'28</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta en los libros de la Depositaria. En Campos á 30 de Junio de 1906.—El Depositario, Miguel Campos.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Bennaser.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Mas.

## Depositaria de fondos municipales de Santa Maria

CUENTA del 3.º trimestre del año 1906 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	6060'66
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	1426'88
<b>Cargo. . . . .</b>	<b>7487'74</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	1877'81

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . . 5609'93

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios. . . . .	30'60	85'59	116'19
2 Montes. . . . .	"	"	"
3 Impuestos. . . . .	589'14	684'30	1273'44
4 Beneficencia. . . . .	"	77'59	77'59
5 Instrucción pública. . . . .	"	"	"
6 Corrección pública. . . . .	"	"	"
7 Extraordinarios. . . . .	"	"	"
8 Resultas. . . . .	5982'30	"	5982'30
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	1342'02	579'40	1921'42
10 Reintegros. . . . .	"	"	"
11 Ampliación. . . . .	"	"	"
<b>Cargo pesetas. . . . .</b>	<b>7944'06</b>	<b>1426'88</b>	<b>9370'94</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	350'72	257'78	608'50
2 Policía de seguridad. . . . .	75'94	"	75'94
3 Policía urbana y rural. . . . .	"	46'75	46'75
4 Instrucción pública. . . . .	22'00	25'00	47'00
5 Beneficencia. . . . .	"	25'00	25'00
6 Obras públicas. . . . .	15'25	78'00	93'25
7 Corrección pública. . . . .	"	"	"
8 Montes. . . . .	"	"	"
9 Cargas. . . . .	1419'49	1429'33	2848'82
10 Obras de nueva construcción. . . . .	"	"	"
11 Imprevistos. . . . .	"	15'95	15'95
12 Resultas. . . . .	"	"	"
13 Ampliación. . . . .	"	"	"
<b>Data pesetas. . . . .</b>	<b>1883'40</b>	<b>1877'81</b>	<b>3761'21</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Santa Maria á 30 Junio 1906.—El Depositario, Monserrate Bestard.—Conforme.—El Secretario-Contador, Sebastian Calsat.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro José Jaume.